



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 162 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210038100	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Jorge Hugo Cortes Llanos	30/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120210034200	Ejecutivo	Cesar Augusto Castaño González	Maria Mariela Vasquez Jaramillo, Maria Selfi Vasquez Jaramillo	30/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficios
05376311200120190001700	Ejecutivo	Lucia Elena Medina Restrepo	Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas En Liquidación, Jose Maria Medina Restrepo	30/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio Resuelve Solicitud
05376311200120200020000	Ejecutivo Hipotecario	Santiago Andres Martinez Olano	Negocios Y Servicios Aym Sas	30/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Recurso De Apelación
05376311200120220031300	Ordinario	Manuela Patiño Valencia	Blanca Nury Valencia Flórez	30/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

aa46c19b-5751-4dc1-aa4d-7edd35513ddb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 162 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220031800	Ordinario	Maria Elena Bonilla Londoño	Tums Sas Y Otros	30/09/2022	Auto Rechaza De Plano - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120210036600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Ahuacatl S.A.S. Y Otros	30/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120220001700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	John Jaime Raigosa Tamayo	30/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas
05376311200120210024700	Procesos Ejecutivos	Idear Negicios Sas	John Jaime Raigosa Tamayo	30/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Rechaza Nulidad De Plano
05376311200120220031700	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otros	Herederos De Consuelo Del Socorro Mejia Valencia	30/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

aa46c19b-5751-4dc1-aa4d-7edd35513ddb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 162 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220013100	Procesos Verbales	Maria Nelly Echeverri Echeverri	Promoespacios Sas Y Otros	30/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Téngase Por Contestada Reforma A La Demanda
05376311200120220017000	Procesos Verbales	Rosalba Ortega Ruales Y Leonidas Valencia Cardona	Gabriel Ospina Ramirez	30/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

aa46c19b-5751-4dc1-aa4d-7edd35513ddb



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUCIA ELENA MEDINA RESTREPO
Demandados	PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S. y JOSE MARIA MEDINA RESTREPO
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00017 00
Procedencia	Reparto
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA - RESUELVE SOLICITUD

En conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente, respuesta al oficio N° 191, enviada por el BANCO AV VILLAS.

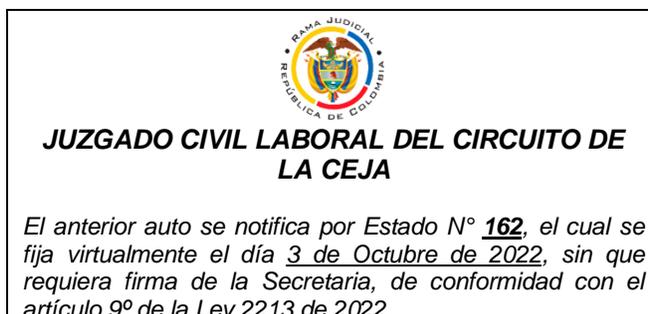
Ahora bien, el apoderado judicial de la ejecutante, solicita que esta Funcionaria Judicial le de aplicación al art. 600 del C.G.P., dentro del proceso que se tramita en esta dependencia judicial bajo el Rad.- 2020-00152.

Dicha solicitud se deniega por improcedente, habida cuenta que es una petición que debe elevarse en el proceso donde se pretende la reducción de los embargos, escenario procesal donde deben controvertir los sujetos procesales que se consideren afectados con la decisión que se adopte.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9b168d3f73d5db50715123eae5a212526fe39a052f30359c84f2cb921ec631**

Documento generado en 30/09/2022 12:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Me permito informar a la señora Jueza que, el Doctor CÉSAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, secuestre relevado al interior del presente proceso, interpuso en término oportuno recurso de apelación en contra del auto que resolvió el recurso de reposición solicitado por el mismo.

Sírvase proveer, septiembre 30 de 2022.


CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ OLANO
EJECUTADO	NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 202000200 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DENIEGA RECURSO DE APELACIÓN

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre el recurso impetrado por el Doctor CÉSAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, quien fungió como secuestre, hoy relevado al interior del presente proceso; y en memorial remitido el 15 de septiembre de los corrientes, manifiesta que, "... me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, por medio del cual no se reimpuesta (sic), en auto del 15 de julio de 2022..." exponiendo el fundamento de su apelación, memorial contenido en el expediente en el archivo 91

Previo a resolver de fondo su solicitud, esta judicatura analizará la procedencia del recurso de apelación, para lo cual tendrá en cuenta lo establecido en el art. 65 del C.G.P, normatividad que reza:

"(...)

TÍTULO ÚNICO.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

CAPÍTULO I.

REPOSICIÓN.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**Negrilla propia del despacho.*

“(...)”

Conforme a la norma citada en antecedencia, nítido resulta lo preceptuado en el inciso 4to de este artículo, cuando precisa que, el auto que decida el recurso de reposición, tal cual como se estudiaría en el presente caso, no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior; situación que no aconteció, toda vez que lo resuelto en el auto que es objeto de censura, comprende la totalidad de lo examinado en los motivos de inconformidad expuestos contra la providencia del 15 de julio de 2022, mediante la cual se IMPUSO LA SANCIÓN AL SECUESTRE.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por el Doctor CÉSAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, en contra del auto proferido el día 12 de septiembre hogaño, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición impetrado contra providencia de 15 de julio de 2022, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por **ESTADO N°162**, el cual se fija virtualmente el día **03 DE OCTUBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ede6c8486328e256928ea72b151cb0930784181ee86201351d6a2b18646bb7**

Documento generado en 30/09/2022 12:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	IDEAR NEGOCIOS S.A.S.
Demandados	JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO
Radicado	05376 31 12 001 2021 00247 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA NULIDAD DE PLANO

El demandado, a través de su apoderada judicial, presenta memorial por medio del cual nuevamente alega nulidad procesal con base en el art. 133 numeral 8° del C.G.P.

Todos los hechos en los que fundamenta la nulidad procesal, con excepción de los hechos 10°, 11° y 12°, son idénticos a los hechos expuestos cuando presentó la nulidad en este mismo proceso el día 25 de marzo del corriente año (Archivo 032 del expediente digital), los cuales se hacen consistir en: (i) que el día 14 de septiembre de 2021, el demandado radicó derecho de petición dirigido a la entidad ejecutante, solicitando *“...ser informado por escrito de manera clara, precisa y concreta del tipo de acciones impetradas en mi contra en referencia a la obligación, el estado actual del proceso, juzgado, radicado y demás elementos necesarios para mi conocimiento”*; (ii) que dentro del citado derecho de petición, se puede observar a folio 6 que se le suministró a la sociedad IDEARNEGOCIOS S.A.S., la siguiente dirección electrónica para que se realizaran todas las notificaciones relacionadas con el proceso de cobro de la obligación objeto de la demanda ejecutiva: servicio@lymabogados.co; (iii) sin embargo que, el día 17 de septiembre de 2021, la entidad accionante envió la demanda, anexos y mandamiento de pago en forma de mensaje de datos PDF a la dirección de correo electrónico smart.tiendamedica@gmail.com, diferente a la suministrada en el derecho de petición, y sin que hubiera aportado prueba alguna en relación con la titularidad de este correo electrónico en cabeza del demandado, como lo pudieron ser intercambios de correos o que a la dirección electrónica se hayan allegado con anterioridad información relacionada con la obligación crediticia por parte de IDEAR NEGOCIOS

S.A.S., o que se haya realizado un acuse de visualización del correo en el cual se notifica personalmente la demanda y el auto que libra mandamiento de pago; (iv) que se configura la indebida notificación por cuanto existe prueba por escrito de que el demandado suministró una dirección electrónica diferente a la manifestada por la parte demandante, antes de que procedieran con la notificación personal; (v) que IDEAR NEGOCIOS S.A.S., no remitió respuesta al derecho de petición, actuando de manera negligente; (vi) que el demandado tiene en curso varios procesos en este juzgado, frente a los cuales ha contestado cada uno, y donde no se aporta el correo smart.tiendamedica@gmail.com; (vii) que el despacho ordenó seguir adelante la ejecución el día 16 de febrero de 2022, y no tuvo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, referente a que el demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, puede sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción del correo electrónico, no se garantizaría el derecho al debido proceso ni pueden tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados. Finalmente, la mandataria judicial del demandado, declara bajo la gravedad del juramento que su representado no fue notificado del proceso, y que desconoce totalmente el asunto que cursa en su contra. En esta oportunidad agrego que, el día 7 de octubre de 2021, la entidad accionante envió la correspondiente respuesta al derecho de petición, pero a otra dirección, por error de digitación, ya que en lugar de remitirla a servicio@lymabogados.co, la envió a servicio@lymabogaddos.co.

Pues bien, al respecto hemos de decir que este Despacho se pronunció sobre la referida nulidad por auto del 28 de junio del corriente año (Archivo 042 del expediente digital), sin recurso alguno de la parte demandada, por lo que la decisión de no declarar la nulidad pretendida por el demandado bajo los argumentos que expuso, quedó debidamente en firme y ejecutoriada, al dejar transcurrir la oportunidad de controvertir lo decidido en la forma como el legislador tiene prescrito.

En atención a la anterior solicitud, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, no puede alegar la nulidad quien ya la había propuesto, además el juez debe rechazar de plano una solicitud de nulidad que se proponga después de saneada. El

demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, a través de su apoderada judicial, ya había propuesto la nulidad con base en los mismos hechos que ahora nuevamente viene a exponer, y el Despacho la tramitó resolviéndola desfavorablemente a sus intereses; luego, presentó dos acciones de tutela contra el Despacho con los mismos argumentos, las cuales denegó el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, sin que en ningún caso se haya revivido el término para volverla a proponer:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Resaltos y subrayas fuera del texto)

Así mismo, el artículo 136 de la misma normativa dispone que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...)”

Así las cosas, como ya se dijo, el demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, ya había alegado esta nulidad el día 25 de marzo del corriente año (Archivo 032 del expediente digital), y el hecho de que agregue una situación fáctica, no significa que se le haya revivido el término para volverla a alegar, oportunamente la propuso y se resolvió desfavorablemente, pero indefinidamente no puedo seguir alegándola, máxime como ya se dijo, cuando se trata de los mismos hechos.

Por las consideraciones expuestas, este Despacho Judicial procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por el demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, como quiera que ya había propuesto la nulidad procesal con base en idénticos hechos.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA**

RESUELVE

1.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por el demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016508da5caf7322d794087d4296bd72a4f2e8790d3b62c5c0b5ace11b344b6e**

Documento generado en 30/09/2022 12:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant; treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	CESAR AUGUSTO CASTAÑO GONZÁLEZ
Ejecutado	MARIA SELFI VÁSQUEZ JARAMILLO y OTRA
Radicado	053763112001 202100342 00
Instancia	PRIMERA
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO

Al interior del presente proceso, y de conformidad con la respuesta a oficio allegada al correo electrónico institucional del despacho el día 19 de septiembre de los corrientes por parte de la entidad financiera Banco AV VILLAS, mediante la cual manifiesta que “Oficio número 691 de 202111207, en relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.”

En consecuencia, se DISPONE poner en conocimiento a las partes para los fines que estimen pertinentes e incorporar dicha respuesta al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por **ESTADO N°162**, el cual se fija virtualmente el día **03 DE OCTUBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e5bd32fa2e92eb74dbc9c0d48b4a4f7336377f9e5e451c0424d7b1ec036118**

Documento generado en 30/09/2022 12:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant; treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	BANCOLOMBIA S.A
Ejecutado	AHUACATL S.A.S. Y OTROS
Radicado	053763112001 202100366 00
Instancia	PRIMERA
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO

Al interior del presente proceso, y de conformidad con la respuesta a oficio allegada al correo electrónico institucional del despacho el día 19 de septiembre de los corrientes por parte de la entidad financiera Banco AV VILLAS, mediante la cual manifiesta que *“Oficio número 012, en relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.”*

En consecuencia, se DISPONE poner en conocimiento a las partes para los fines que estimen pertinentes e incorporar dicha respuesta al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3aa4720dd5f9d196454aa948c604e722222122c1dbc678769a882928ed0675**

Documento generado en 30/09/2022 12:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant; treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	PROTECCIÓN S.A
Ejecutado	JORGE HUGO CORTÉS LLANOS
Radicado	053763112001 202100381 00
Instancia	PRIMERA
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO

Al interior del presente proceso, y de conformidad con la respuesta a oficio allegada al correo electrónico institucional del despacho el día 19 de septiembre de los corrientes, por parte de la entidad financiera Banco AV VILLAS, mediante la cual manifiesta que “Oficio número 54 de 20220127, en relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.”

En consecuencia, se DISPONE poner en conocimiento a las partes para los fines que estimen pertinentes e incorporar dicha respuesta al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por **ESTADO N°162**, el cual se fija virtualmente el día **03 DE OCTUBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d2cc871c21d7d30022fe8dcbede486d921b3e5b48e98bb92b900661c788471b**

Documento generado en 30/09/2022 12:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**
CONFORME LO ORDENADO EN EL AUTO PROFERIDO EL 19 DE SEPTIEMBRE
DE 2022

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$33'300.000
Oficina de Registro de II.PP. (Archivo 028)	\$ 40.200
TOTAL	\$33'340.200

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., septiembre 30 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO
Radicado	05376 31 12 001 2022 00017 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA COSTAS

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **162**, el cual se fija virtualmente el día 3 de Octubre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc0d23f511851f78451d3e321d6cca8d9e5745a319607f979d543356fbedf1bd**

Documento generado en 30/09/2022 12:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	MARÍA NELLY ECHEVERRI ECHEVERRI
Demandados	PROMOESPACIOS S.A.S. (En Liquidación Judicial) Y OTROS.
Radicado	05 376 31 12 001 202200131 00
Instancia	Primera
Asunto	TÉNGASE POR CONTESTADA REFORMA A LA DEMANDA

En atención al memorial de contestación a la reforma a la demanda aportado por el vocero judicial de la codemandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A, y PROMOESPACIOS S.A.S. (En Liquidación Judicial), remitidos al correo electrónico institucional del despacho en calenda de 19 y 22 de septiembre de 2022, respectivamente; TÉNGASE por contestado el escrito de reforma a la demanda por parte de estas codemandadas; y, en consecuencia, se procederá a poner en traslado las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, de conformidad a lo normado en el art 101 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por **ESTADO N°162**, el cual se fija virtualmente el día **03 DE OCTUBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc9d35dea70b1c7d039d457555b64a4781d6c0f4be97fa30b4872a78a2aebf5**

Documento generado en 30/09/2022 12:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	IVAN DARÍO BEDOYA ESCOBAR Y OTROS.
Demandado	JORGE MARIO LONDOÑO RÍOS Y OTROS.
Radicado	05 376 31 12 001 202200313 00
Instancia	PRIMERA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Al interior del presente proceso, y realizada la verificación preliminar del escrito de demanda interpuesto, encuentra el despacho que este aúna los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (*Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001*). Asimismo, se aportaron los anexos a que se refiere el artículo 26 ibidem, esta judicatura es la competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio. Además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, norma aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades (*Art. 2 ídem*).

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el apoderado judicial de los señores IVAN DARÍO BEDOYA ESCOBAR, BEATRIZ ELENA CASTAÑEDA, Y PAOLA ANDREA TANGARIFE GAVIRIA como representante legal de su hijo menor de edad JUAN RICARDO BEDOYA TANGARIFE, y en contra del señor JORGE MARIO LONDOÑO RÍOS y la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Y para el efecto, la parte demandante procederá a aportar las evidencias correspondientes de las remisiones,

acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos (*Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020*), y se concederá a los demandados el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

CUARTO: En atención a lo manifestado en los hechos séptimo y vigésimo, y conforme a las pretensiones de libelo demandatorio; se ordena por parte de esta judicatura vincular en calidad de litisconsorte al señor DARÍO GÓMEZ ACEVEDO, a quién también se notificará personalmente en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Doctor JORGE IVÁN GUTIÉRREZ JIMÉNEZ identificado con C.C. N°5944336 y T.P N°112350 del C. S. de la J. en representación judicial de los intereses de la parte demandante, y en los términos en que le fue conferido el poder.

SEXTO: Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en adelante, de cabal cumplimiento a lo estatuido por el Art 3ro de la Ley 2213 de 2022 y el Art. 78 numeral 14 del C.G.P, remitiendo copia de todo memorial radicado en este despacho al canal digital del apoderado judicial de su contraparte.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **ESTADO N°162** el cual se fija virtualmente **EL DÍA 03 DE OCTUBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebe85fcebdefc01605a522951c35fe8607df1c32a9b0f57679b1015c88323fb**

Documento generado en 30/09/2022 12:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	LUZ TERESA VALENCIA ARANGO y otros
Demandado	HEREDEROS DE CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00317 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Allegará el registro civil de nacimiento de FRANCISCO RODRIGO VALENCIA SANCHEZ, con el fin de acreditar su parentesco con el fallecido ALFREDO DE JESUS VALENCIA SANCHEZ; así como el registro civil de nacimiento de VICENTE IGNACIO VALENCIA GOMEZ, para demostrar su parentesco con el señor ALBERTO VALENCIA SANCHEZ; igualmente, el registro civil de defunción de ALBERTO VALENCIA SANCHEZ.
- 2.- Ampliará los hechos 21° y 22°, en cuanto a las circunstancias que llevan a realizar las afirmaciones allí plasmadas.
- 3.- Indicará el lugar donde pueden ser citados los testigos BLANCA ISABEL OCAMPO MEJIA, GUILLERMO JOSE MORALES LOPEZ, HECTOR DE JESUS VALENCIA GARCIA, LUZ ELENA CIRO ARISTIZABAL, JULIO ALBERTO ANGEL BERNAL, HERIBERTO GALLEG0, como lo ordena el artículo 212 del C.G.P.
- 4.- Aportará el dictamen pericial que pretende hacer valer la parte actora, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el art. 227 ídem., la oportunidad para que lo aporte la parte demandante, es al momento de presentar la demanda. De no contar con “*permiso*” para el ingreso al inmueble a efectos de elaborar el mismo, como lo indica en la solicitud de la prueba, cuenta con otras figuras jurídicas a las cuales puede acudir previo a la presentación de la demanda.
- 5.- Dará estricto cumplimiento al juramento estimatorio contemplado en el art. 206 del C.G.P., toda vez que es al momento de presentarse la demanda donde se debe indicar el monto de los perjuicios reclamados.

6.- Complementará la pretensión condenatoria 2ª común a las tres pretensiones, indicando el valor de los frutos civiles que reclama.

7.- El poder conferido al Dr. SEBASTIAN CARDONA HOYOS, deberá remitirse como mensaje de datos desde la dirección electrónica para efectos de notificación de cada uno de los demandantes, ya que en este caso se hizo lo contrario, el poder fue remitido por el apoderado a los demandantes, y si el poder se va a conferir mediante mensaje de datos, cada poderdante debe remitirlo al abogado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento; o en su defecto, todos los poderdantes deberán cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

8.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f3493bb5bc8607377d64b5577a1a8b866a9ed7e4a422f5a3822ae4ee53bd99**

Documento generado en 30/09/2022 12:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARIA ELENA BONILLA LONDOÑO
Demandado	TUMS S.A.S. y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00318 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Estudiada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor territorial, el cual se determina por el último lugar donde haya sido prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, según lo dispone el art. 5 del C. P. del T. y la S. S., modificado por el art. 3° de la Ley 712 de 2001, norma vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable del art. 45 de la Ley 1395 de 2010 (Sentencia C-470 de junio 13 de 2011, Magistrado Ponente Dr. NILSON PINILLA PINILLA).

La demanda está dirigida contra la sociedad TUMS S.A.S., que tiene su domicilio en el Municipio de Tolú (Sucre), de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo de la demanda. Adicionalmente, una vez estudiadas las pruebas aportadas y los hechos narrados en la demanda, se advierte que la demandante prestó sus servicios en el Municipio de Tolú (Sucre). Ahora, si bien la demanda se dirige también contra los señores DAVID ALEXANDER RAMIREZ MARTINEZ y BEXI ALEXANDRA DUQUE CLAVIJO, lo cierto es que la parte actora ni siquiera conoce sus direcciones físicas, sólo indica Municipio Tolú, como se observa en el acápite “Notificaciones”.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer del anterior asunto radica en los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Sincelejo (Sucre) ®, por ser el circuito al que corresponde el Municipio de Tolú (Sucre), domicilio de la sociedad demandada TUMS S.A.S. y donde la demandante prestó sus servicios.

En atención a lo expuesto, se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por carecer de competencia, la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora MARIA ELENA BONILLA LONDOÑO, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Sincelejo (Sucre) ®, quienes son competentes para conocer del proceso.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., de aplicación analógica de acuerdo a lo ordenado en el art. 145 del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **162**, el cual se fija virtualmente el día **3 de Octubre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05fbc5b6d16d4bb572f25cfd7669c6bcc62de60b1759135e1851e3dbd7be92d**

Documento generado en 30/09/2022 12:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>